

## **S E N T E N C I A   D E F I N I T I V A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número \*\*\* que en la vía **Única Civil** y en ejercicio de la acción de rendición de cuentas promovió \*\*\*, por su propio derecho y en calidad de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*, en contra de \*\*\* y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** Esta autoridad es **competente** para conocer del presente juicio, lo anterior en atención a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracciones I y II de nuestro Código Procesal Civil, de donde se advierte que es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente, siendo que en la especie, la parte actora se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda y el demandado a contestarla, de donde deriva la competencia del suscrito.

**III.-** La vía Única Civil se declara **procedente** toda vez que el ejercicio de la acción instada no se encuentra sujeta a alguno de los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

**IV.-** En el presente caso, \*\*\*, por su propio derecho y en calidad de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*, compareció a demandar a \*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes **prestaciones:**

**A.** Para que por sentencia firme se condene al demandado a rendir cuenta precisa de la administración que realizó en su carácter de administrador de la copropiedad del predio ubicado en \*\*\*, Aguascalientes, Ags. Desde el año 2015 hasta el momento en el que renunció al cargo de administrador de la copropiedad aludida como se precisa dentro de los antecedentes del presente documento. Para que en esos términos rinda cuenta a la sucesión que representó de todos y cada uno de los actos y hechos jurídicos en los que intencionalmente o no participó.

**B.** Para que por sentencia firme se condene al demandado a rendir cuenta precisa de todos los actos jurídicos, ingresos y compromisos adquiridos como apoderado legal de mi señor padre y de quien soy albacea con relación al mandato que a su favor le fue otorgado en vida del de cujus de la sucesión que representó. Dicho contrato se otorgó mediante la escritura pública \*\*\*.

**C.** Para que con motivo de lo anterior se condene al demandado a elaborar un estado detallado de la gestión realizada de los recursos de la copropiedad ya mencionada, de los ingresos y de los gastos realizados, de los gastos operativos y mantenimiento de los activos, del balance contable, del estado de resultados y del estado de flujo de efectivo, de la nómina de los trabajadores, de la maquinaria, instrumentos de labranza y mobiliario que se encontraba en el predio y que se detalla en la presente demanda así como de las acciones legales que haya emprendido en aras de la conservación y mantenimiento del inmueble y con motivo del poder que se aludió en puntos anteriores, el pago de impuestos y de todo lo relacionado con la administración que el demandado realizó desde el año 2015 hasta el momento en el que renunció al cargo de administrador de la copropiedad sin rendir un informe pormenorizado y responsable de su administración.

*D. En los mismos términos que la prestación anterior, para que lo haga respecto del ejercicio que con el mandato que le otorgó el de cujus rinda cuentas a la sucesión de la que soy representante y de la que se ha negado tajantemente a informar pormenorizadamente sus acciones, y los efectos que a la fecha se sufren con motivo de sus actos jurídicos, y hechos jurídicos en los que participo.*

*E. Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio”.*

Por su parte, el demandado \*\*\*, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, según se advierte del escrito presentado en fecha seis de octubre de dos mil veinte –fojas de la ciento setenta y siete a la doscientos uno-, mediante el cual, niega que a la parte actora le asista derecho alguno a fin de que pueda reclamar las prestaciones que pretende, atendiendo a que la designación del administrador de copropiedad, según el reglamento de la misma, se realizó por mayoría de votos de los copropietarios y en consecuencia, el actor no se encuentra legitimado para demandar individualmente la rendición de cuentas del administrador, pues esto solo puede hacerlo la asamblea de copropietarios, aunado a que como albacea, es a él al que le corresponde rendir cuentas de su albaceazgo, además, de que el inmueble objeto del presente negocio salió del patrimonio del de cujus antes de que este falleciera.

Opone como excepciones y defensas de su parte la de **falta de acción o sine actione agis**, las derivadas del **artículo 1, fracción I, en relación con el diverso 27; artículo 223 fracción V; artículos 235 y 238, todos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado**, la derivada de los **estatutos del reglamento de la copropiedad**, la derivada de la **cláusula novena o punto 9° del reglamento de la copropiedad**, las derivadas de los **artículos 1587 fracción IV, 2202 y 2441 del Código Civil del Estado**, la de **falta de legitimación activa del actor en su carácter de albacea**, la de **falta de legitimación pasiva en el demandado para rendir cuentas**, la que se deriva del contenido de las **escrituras públicas veinticuatro mil trescientos cuarenta y seis, volumen**

**quinientos ochenta y seis y veintinueve mil novecientos cincuenta y tres, volumen setecientos sesenta y seis, otorgadas ante la fe del licenciado Jorge Villalobos González, Notario Público número tres de los del Estado; la de no modificar el escrito inicial de demanda,** así como todas y cada una de las que se desprendan del escrito de contestación a la demanda, derivada del **artículo 33 del Código Procesal de la Materia.**

Haciéndose la aclaración, de que lo señalado por las partes tanto en la demanda como en su contestación, se tiene por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, en los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones y defensas, ello de conformidad con el artículo 235 del ordenamiento legal antes invocado.

**V.-** Previo al estudio de la acción intentada y acorde a lo establecido por el artículo 371 del ordenamiento legal antes invocado, numeral que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de analizar las excepciones dilatorias, pues de resultar procedente alguna de ellas, imposibilita a éste juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto y como consecuencia dejar a salvo los derechos del actor, o en caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, el demandado \*\*\*, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, opuso como **excepciones** de su parte las siguientes:

**A).-** La derivada del artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que hace consistir que por imperativo exige que los hechos sean claros y precisos, para

que el demandado tenga oportunidad de defensa, precepto que se viola en perjuicio del demandado el derecho fundamental de defensa, porque, conforme a los hechos narrados en que apoya las pretensiones que se contestan, son dogmáticos, oscuros e imprecisos, al limitarse el actor a señalar: **“que el mandatario ejecutó diversos actos de los cuales no ha rendido cuenta de que ello es esencial para terminar en el inventario avale la realidad de varias propiedades que a la fecha se desconoce su situación de los actos jurídicos que realizó y de los hechos jurídicos que como tal obligación de reportar en cuanto perjudiquen a la sucesión que represento”**. Sin que el actor precise cuáles son los actos y hechos jurídicos que el demandado ejecutó de varias propiedades que se desconoce su situación, sin especificar esos actos y hechos jurídicos, tal situación infringe el artículo 223 fracción V del citado ordenamiento legal, lo que impide desplegar una defensa adecuada.

La cual resulta **infundada** e **improcedente**, toda vez que contrario a lo que afirma el demandado, del escrito inicial de demanda se advierte, que la parte actora da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que expresa los hechos en que funda su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, además de que en la especie dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada oponiendo excepciones y contestando cada uno de los hechos manifestados por el accionante, por tal motivo, es de deducirse, que la redacción del escrito principal fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa.

Aunado a lo anterior, en la prestación B y hecho 8, señala con claridad que lo que pretende es que el demandado rinda cuentas **de todos los actos jurídicos, ingresos y compromisos adquiridos** en relación al poder antes mencionado y del cual el demandante es albacea del otorgante, a efecto de tener conocimiento

de la realidad de varias propiedades que a la fecha se desconoce su situación.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, Septiembre de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

**“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA.** *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.*

Así como, la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

**“DEMANDA, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE.** *Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar*

*la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.*

**B).-** La derivada de los artículos 1° fracción I, en relación con el diverso 27 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, consistente en que el actor carece de legitimación para deducir la acción de rendición de cuentas en lo individual y como albacea de la sucesión a bienes del señor \*\*\* por no ser el titular del derecho, ya que, solo puede solicitarla la “asamblea de copropietarios”, porque, el nombramiento se realiza por unanimidad o mayoría de los condueños, puesto que así se desprende del reglamento que consigna la escritura número \*\*\***C).-** La prevista en los estatutos del Reglamento de la copropiedad, que se hace consistir en que por acuerdo de los condueños, el órgano supremo del bien común es la asamblea de copropietarios y es la única facultada para exigir rendir cuentas al administrador.

**D).-** La establecida en el artículo 2441 del Código Sustantivo Civil, consistente en que el mandatario solo está obligado a rendir cuentas al mandante, a nadie más, pero, solo lo puede hacer en el momento convenido, sino hay acuerdo en tal sentido, cuando el mandante lo pida o en su defecto al término del contrato; por lo que luego entonces, al ser este numeral el único que permite la rendición de cuentas al legitimado para ello, y no existir precepto legal alguno que indique que se puede rendir al albacea, en ese sentido, no se puede reclamar por éste la rendición de cuentas.

Excepciones que se analizan de forma conjunta debido a la similitud de las mismas, resultan **infundadas** e **improcedentes**.

A criterio de éste juzgador, dichas excepciones se refieren a la falta de legitimación ad-procesum, el cual es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona.

Resultando aplicables los siguientes criterios federales:

Séptima Época, Número de Registro: 248443, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación, 199-204 Sexta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 99, Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".**- *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio”.*

Séptima Época, Número de Registro: 256546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario



Judicial de la Federación, 37 Sexta Parte, Materia(s): Civil, Tesis:  
Página: 49, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCION DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACION ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS.-** *La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de "legitimatío ad causam" y "legitimatío ad processum". La primera, o sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio. Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de sine actione agis o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, artículo 450 del Código Civil o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante”.*

En ese tenor, resulta conveniente analizar el siguiente marco normativo.

Los artículos 1º, 24 y 27 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, disponen:

**“Artículo 1º.-** *El ejercicio de las acciones requiere:*

*I.- La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo;*

*II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación;*

*III.- La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y*

*IV.- El interés del actor para deducirla”.*

**“Artículo 24.-** *Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, o de hacer o no hacer determinado acto”.*

**“Artículo 27.-** *Ninguna acción podrá ejercitarse sino por aquel a quien competen, o por su representante legítimo. No obstante el acreedor podrá*

*ejercitar las acciones que competan a su deudor, cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y excitado éste para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.*

*Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercerán por el acreedor.*

*Los acreedores que acepten la herencia que corresponde a su deudor, ejercerán las acciones pertinentes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita”.*

Por su parte, los numerales 951, 1586, 1587 fracciones IV, VII, y, VIII, y, 2441 del Código Civil del Estado, establecen:

**“Artículo 951.-** *Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas”.*

**“Artículo 1586.-** *El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia”.*

**“Artículo 1587.-** *Son obligaciones del albacea general:*

**...IV.-** *La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;*

**...VII.-** *La defensa en juicio y fuera de él, así como de la herencia como de la validez del testamento;*

**VIII.-** *La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella;...”.*

**“Artículo 2441.-** *El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida y en todo caso al fin del contrato.”*

Ahora bien, dentro de los autos del presente negocio, en relación a dichas excepciones existen los siguientes medios probatorios:

Obran las **documentales públicas**, valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, siendo éstas las subsecuentes:

➤ Copia certificada del instrumento notarial \*\*\*, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que obra agregada a fojas doce a catorce de los autos, con la cual se acredita el acta de reconocimiento y aceptación de la herencia y del cargo de albacea que otorgaron \*\*\* así como el señor \*\*\*, representado en ese

acto por su tutor el señor \*\*\*, quienes optando por la tramitación extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes del señor \*\*\*, por medio del cual se nombró como herederos de todos los bienes presentes en ese momento así como los futuros por partes iguales a los hijos del de cujus antes mencionados, nombrando como albacea a \*\*\*, aceptando los herederos la herencia y el albacea el cargo que le fue conferido;

➤ Copia certificada del instrumento notarial \*\*\* de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, que obra agregada a fojas quince a diecinueve de los autos, con la cual se acredita la donación realizada por Felipe de Jesús Reynoso Jiménez, a favor de sus hijos \*\*\*, quienes adquirieron y reciben en mancomún pro-indiviso y por partes iguales, con todo lo que por derecho les corresponde, libre de gravámenes y al corriente en el pago de sus contribuciones territoriales el predio ubicado en \*\*\* personas que aceptaron dicha donación; y,

➤ Consistente en la copia certificada del instrumento notarial \*\*\*, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, que obra agregada a fojas veintiocho a treinta y uno de los autos, con la cual se acredita la formalización del reglamento para la administración de la copropiedad del citado rancho \*\*\*, que determinó entre otras circunstancias el nombramiento de administrador que sería nombrado por mayoría de votos y con una duración de un año, concediéndole facultades en forma individual *-poderes tanto general para pleitos y cobranzas y actos de administración-*, y, entre las obligaciones del administrador presentar un informe semestral (en los meses de marzo y septiembre de cada año), en las asambleas de copropietarios el cual contendrá información sobre el estado de ingresos y egresos, gastos operativos, gastos de mantenimiento de los activos, balance contable, estado de resultados y estado de flujo activo, además de que se acordó entre los copropietarios que los acuerdos tomados por la mayoría de los condueños serán obligatorios para ausentes y disidentes y las asambleas de los copropietarios podrán celebrarse válidamente con la presencia de la mayoría de los copropietarios presentes.

Así mismo, existen las pruebas **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, e, **instrumental de actuaciones**, valoradas en términos de los numerales 341 y 352 del ordenamiento legal antes invocado, toda vez que con las pruebas antes valoradas se acredita que el demandante ingeniero \*\*\* resulta ser copropietario del inmueble antes mencionado, albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*, y, que existe un reglamento en el cual efectivamente se constituyó la asamblea de copropietarios, sin embargo, contrario a lo que señala el excepcionante, el demandante cuenta con facultades suficientes para entablar la demanda *-solicitud de rendición de cuentas-* cuya resolución del ocupa, tanto en su calidad de copropietario *-debido a que fue nombrado el demandado como administrador en la asamblea de dicha unidad-* como albacea del finado, debido a que la ley lo faculta para tal efecto.

**VI.-** Enseguida, se procede a analizar la acción de rendición de cuentas incoada por \*\*\*, por su propio derecho y en calidad de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*, en contra de \*\*\*.

En ese tenor, resulta pertinente analizar el marco normativo aplicable, siendo que nuestro Código Civil dispone:

**“Artículo 2441.-** *El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida y en todo caso al fin del contrato.”*

**“Artículo 2442.-** *El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder”.*

Advirtiéndose de lo anterior, que basta que el mandante solicite la rendición de cuentas, para que resulte procedente la obligación de rendirlas a cargo del mandatario.

Lo que se actualiza en la especie, puesto que el ingeniero \*\*\* en su calidad de copropietario y albacea del finado \*\*\*, solicita la rendición de cuentas a cargo del administrador de la asamblea de copropietarios y en su carácter de albacea del mandatario mencionado en último término.

Ahora bien, el presupuesto legal relativo a la existencia de las relaciones contractuales antes mencionadas, se encuentra probada en autos por cuanto hace al carácter de copropietario

–habiéndose nombrado como administrador por la asamblea al demandado- de lo relativo al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, así como para substituir sus poderes.

En efecto, el artículo 2418 del Código Civil del Estado dispone:

**“Artículo 2418.-** *El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”.*

Por otro lado, la parte actora ofertó como elementos probatorios, los siguientes:

Obra la **confesional**, a cargo de \*\*\*, desahogada en audiencia celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintiuno -fojas doscientos ochenta y dos a doscientos noventa-, al tenor del pliego exhibido por la parte oferente -foja doscientos veintinueve-, valorada en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse; en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y, de hecho propio y concerniente al negocio, de la cual se advierte que el absolvente manifestó, que **sí es cierto** que fue administrador de la copropiedad del Rancho San Francisco o Santa Gertrudis desde el dos mil dieciséis al dos mil veinte -posición primera-.

Consta la **confesional expresa**, consistente en la que realiza el demandado en su escrito de contestación de demanda, valorada en términos del artículo 338 del Código Procesal de la Materia, con la cual se acredita que el demandado reconoce que el actor es copropietario del inmueble que como administrador fungió ubicado en el Rancho \*\*\*, que rindió cuentas de su administración en el año dos mil veinte, omitiendo dar diversas cuentas, y, que tiene un poder del padre de ambos –actor y demandado-.

Obran las **documentales públicas**, valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, siendo éstas las subsecuentes:

➤ Copia certificada del instrumento notarial \*\*\*, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que obra agregada a fojas doce a catorce de los autos, con la cual se acredita el acta de reconocimiento y aceptación de la herencia y del cargo de albacea que otorgaron \*\*\* así como el señor \*\*\*, representado en ese acto por su tutor el señor \*\*\*, quienes optando por la tramitación extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes del señor \*\*\*, por medio del cual se nombró como herederos de todos los bienes presentes en ese momento así como los futuros por partes iguales a los hijos del de cujus antes mencionados, nombrando como albacea a \*\*\*, aceptando los herederos la herencia y el albacea aceptó el cargo que le fue conferido;

➤ Copia certificada del instrumento notarial \*\*\* de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, que obra agregada a fojas quince a diecinueve de los autos, con la cual se acredita la donación realizada por Felipe de Jesús Reynoso Jiménez, a favor de sus hijos \*\*\*, quienes adquirieron y reciben en mancomún pro-indiviso y por partes iguales, con todo lo que por derecho les corresponde, libre de gravámenes y al corriente en el pago de sus contribuciones territoriales el predio ubicado en \*\*\* personas que aceptaron dicha donación;

➤ Copia certificada del instrumento notarial \*\*\* de fecha veinte de junio de dos mil trece, que obra agregada a fojas veintidós a veinticuatro de los autos, en la que dicho fedatario se constituyó en el salón \*\*\*, a efecto de hacer constar los acuerdos tomados por los solicitantes de sus servicios \*\*\* y los señores \*\*\*, todos como copropietarios del predio ubicado en \*\*\*, a efecto de nombrar administrador o administradores de la copropiedad que tienen sobre el inmueble señalado, haciéndose constar que dicha reunión fue convocada por los señores \*\*\* habiéndose notificado a los señores \*\*\* mediante diversas actuaciones notariales, que una vez realizadas las preguntas y respuestas correspondientes, se decidió nombrar dos administradores de dicho inmueble, siendo el ingeniero \*\*\*, quienes aceptaron el cargo que les fue conferido;

➤ Copia certificada del instrumento notarial \*\*\* de

fecha cuatro de octubre de dos mil trece, que obra agregada a fojas veinte y veintiuno de los autos, en la que se hizo constar que dicho fedatario se constituyó a solicitud de \*\*\* en el inmueble denominado \*\*\*, de manera específica en la casa familiar, a efecto de dar fe de los acuerdos tomados por los copropietarios, respecto del dominio, uso y administración del inmueble citado, se acordó por unanimidad de los copropietarios que en esa fecha la reparación de los tres pozos ubicados en el inmueble denominado \*\*\*, serían a costa del fondo común que es del licenciado \*\*\*, previa presentación de presupuestos y tiempos de reparación; el ingeniero \*\*\*, acepta y reconoce que todas las fincas que actualmente se encuentra en el inmueble materia de la copropiedad forman parte de la misma y son propiedad de todos los copropietarios en los porcentajes que a cada uno le corresponden, comprometiéndose a pagar el noventa y dos por ciento, del consumo de la energía eléctrica que ocupe el funcionamiento de los pozos que se encuentran en el inmueble materia de copropiedad, esto hasta que deje de cultivar la alfalfa que actualmente está plantada y lo cual será aproximadamente en el mes de enero de dos mil catorce; los asistentes acordaron por unanimidad que las funciones de los administradores de la copropiedad serán: llevar el control del uso del inmueble, contratar servicios del inmueble como luz, agua o cualquier otro, entenderse con los trabajadores, efectuar cualquier gasto siempre y cuando estos no sean superiores a la cantidad de diez mil pesos, en caso de ser una cantidad superior se requerirá autorización de los copropietarios vía correo electrónico, operando la positiva ficta si no responden en el término de cuarenta y ocho horas, así como cualquier gestión meramente administrativa, siendo sus cargos por el transcurso de seis meses, pudiendo ser ratificados; y, se acordó entre los copropietarios que la próxima reunión sería el miércoles nueve de octubre de dos mil trece, a fin de tratar como punto el proyecto de subdivisión del inmueble materia de copropiedad;

➤ Copia certificada del instrumento notarial \*\*\* de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, que obra agregada a fojas veinticinco a veintisiete de los autos, en la cual se asentó que dicho

fedatario público se constituyó en el inmueble denominado \*\*\* específicamente en la casa familiar, que se encuentra en el mismo, a efecto de dar fe de los acuerdos tomados por los copropietarios, se aprobó por unanimidad el informe de administración presentado por el ingeniero \*\*\*, de igual forma se aprobó el informe en relación a los trámites realizados ante la Comisión Nacional del Agua, rendido por \*\*\*, en relación a la presentación y autorización de cotización para la gestión de autorización para la perforación de pozos el cual se aprobó por unanimidad, por lo que se refiere a la cotización de dicha excavación se acordó diferir el mismo para ser tratado una vez que se conozcan los términos de la autorización, se aprobó por mayoría el reglamento para la administración de la copropiedad, se nombró como administrador de la copropiedad a \*\*\*, y, como comisario a \*\*\*, quienes aceptaron y protestaron el cargo conferido; y, éste último y en general cualquier copropietario se comprometieron a que en un plazo máximo de tres meses procederían a retirar cualquier mueble que en exclusiva les pertenece, entendiéndose y aceptándose que cualquier mueble que se deje en el inmueble materia de copropiedad después del plazo señalado, pertenece a los copropietarios;

➤ Consistente en la copia certificada del instrumento notarial \*\*\*, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, que obra agregada a fojas veintiocho a treinta y uno de los autos, con la cual se acredita la formalización del reglamento para la administración de la copropiedad del citado rancho \*\*\*, que determinó entre otras circunstancias el nombramiento de administrador que sería nombrado por mayoría de votos y con una duración de un año, concediéndole facultades en forma individual *-poderes tanto general para pleitos y cobranzas y actos de administración-*, y, entre las obligaciones del administrador presentar un informe semestral (en los meses de marzo y septiembre de cada año), en las asambleas de copropietarios el cual contendrá información sobre el estado de ingresos y egresos, gastos operativos, gastos de mantenimiento de los activos, balance contable, estado de resultados y estado de flujo activo, además de que **se acordó entre los copropietarios que los acuerdos tomados por la mayoría de los dueños serán**



**obligatorios para ausentes y disidentes y las asambleas de los copropietarios podrán celebrarse válidamente con la presencia de la mayoría de los copropietarios presentes –IV, puntos 9° y 10° (véase fojas veintinueve vuelta y treinta frente-;**

➤ Copia certificada del instrumento notarial \*\*\*, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, que obra agregada a fojas treinta y ocho a cuarenta de los autos, con la cual se acredita que a solicitud del señor \*\*\*, dicho fedatario se constituyó en el inmueble denominado \*\*\* específicamente en la casa familiar que se encuentra en el mismo denominado "casa grande", a efecto de dar fe de los acuerdos tomados por los copropietarios del citado inmueble, conforme al orden del día, mediante el cual se aprobó por unanimidad el informe del administrador de la copropiedad \*\*\*, que en relación a los trámites ante la Comisión Nacional del Agua del administrador de la copropiedad, quedó desahogado con el informe antes mencionado, acordando que la siguiente asamblea de copropietarios se celebraría a las once horas del nueve de octubre de dos mil quince, en el mismo lugar en que se encontraban y señalaron el orden del día de la subsecuente reunión;

➤ Copia certificada del instrumento notarial \*\*\*, de fecha nueve de octubre de dos mil quince, que obra agregada a fojas cien a ciento dos de los autos, con la cual se acredita que a solicitud del señor \*\*\*, dicho fedatario se constituyó en el inmueble denominado \*\*\* específicamente en la casa familiar que se encuentra en el mismo denominado "casa grande", a efecto de dar fe de los acuerdos tomados por los copropietarios del citado inmueble, conforme al orden del día, mediante el cual se designó al contratista que llevaría a cabo la perforación y equipamiento de los pozos, en cuanto al financiamiento para tal efecto se acordó posponer la decisión, se acordó de igual forma por unanimidad posponer la decisión de la terminación y disolución de la copropiedad y acuerdan por unanimidad que en su momento el perito valuador sea el ingeniero \*\*\*, y, acordaron que la siguiente asamblea se celebraría el veintitrés de octubre de dos mil quince;

➤ Copia certificada del instrumento notarial \*\*\*, de

fecha cinco de diciembre de dos mil quince, que obra agregada a fojas ciento once y ciento doce de los autos, con la cual se acredita que a solicitud del señor \*\*\*, dicho fedatario se constituyó en el inmueble denominado \*\*\* específicamente en la casa familiar que se encuentra en el mismo denominado "casa grande", a efecto de dar fe de los acuerdos tomados por los copropietarios del citado inmueble, conforme al orden del día, mediante el cual se determinó promover un amparo por no haber expedido la autoridad los títulos de los pozos, que en relación a la revisión y actualización del reglamento de administración de la copropiedad resuelven por unanimidad que para el desahogo de las asambleas de copropietarios, estarán presentes precisamente los copropietarios y/o apoderados, quienes pueden ser asistidos única y exclusivamente por una persona, sin que exceda de dos personas por cada parte alícuota, señalando para la subsecuente asamblea el doce de febrero de dos mil dieciséis, en el lugar en el cual se encontraban; y,

➤ Copia certificada del instrumento notarial \*\*\*, de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, que obra agregada a fojas ciento veinticuatro y ciento veinticinco de los autos, con la cual se acredita que a solicitud del señor \*\*\*, dicho fedatario se constituyó en el inmueble denominado \*\*\* específicamente en la casa familiar que se encuentra en el mismo denominado "casa grande", a efecto de dar fe de los acuerdos tomados por los copropietarios del citado inmueble, conforme al orden del día, el ingeniero \*\*\* hizo saber a los presentes en ese acto que no estaba de acuerdo en ceder la propiedad de lo que construyó dentro del rancho materia de la copropiedad conocido como \*\*\* propuso presentar una división del rancho y solicitó que en la parte que le correspondiera quede la casa que el construyó, dando por concluido dicho acto y se señaló como nueva fecha las once horas del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad, que si bien la parte demandada, por conducto de su abogado autorizado objetó la totalidad de las documentales valoradas en párrafos que anteceden, sin embargo, a consideración de esta juzgador lo

señalado por dicha parte de ninguna forma constituye como tal una objeción, puesto que no basta expresar que se objeta un documento sino que en todo caso es necesario precisar en qué se hace consistir la objeción y desde luego probarla, circunstancia que no acontece en la especie, ya que únicamente se limitó a controvertir el alcance probatorio de dichos documentos, más no su autenticidad.

Sustentan la anterior consideración, la Tesis Aislada, Época: Octava Época, Registro: 207529, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Común, Página: 291, la que lleva por rubro y texto:

**“DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO.** *Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar*”.

\*\*\*Constan las **documentales privadas**, subsecuentes:

➤ Copia simple del instrumento notarial \*\*\*, de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, que obra agregada a fojas treinta y dos y treinta y tres de los autos, la cual se encuentra robustecida con la **confesión expresa**, realizada por el demandado al dar contestación al hecho ocho, en el cual reconoce la existencia de dicho documento, y, que se refiere precisamente al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como poder para substituir sus poderes, que le fue conferido al demandado por el licenciado Felipe de Jesús Reynoso Jiménez, valorados en términos del artículo 338 del mencionado ordenamiento legal.

➤ Copia simple del instrumento notarial \*\*\* mismo que obra a fojas ciento seis a ciento ocho del sumario, la cual carece de valor probatorio a favor de su oferente, al resultar una copia simple y omitirse robustecer con algún otro elemento probatorio, lo anterior

acorde al numeral 351 del Código Procesal de la Materia.

Sustentan las anteriores consideraciones la Jurisprudencia con Número de Registro: 172557, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles”.*

Obra la **documental en vía de informe**, consistente en el que rindió el \*\*\*, respecto de los puntos que señala el oferente en su escrito de ofrecimiento de pruebas, mismo que obra a fojas doscientos treinta a doscientos setenta y cuatro del sumario, valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código Procesal de la Materia, de la que se advierte lo subsecuente:

- Que bajo su fe se llevó a cabo una asamblea general de copropietarios en las que se discutieron las supuestas cuentas del demandado del presente juicio;
- Lo cual quedó asentado bajo el testimonio notarial número \*\*\*, en el cual **se aprobó por mayoría el informe del administrador de la copropiedad \*\*\* y se le aceptó su renuncia** nombrándose por mayoría de votos en lugar de dicha persona a \*\*\*;
- Que en dicho acto compareció por su propio derecho el ingeniero \*\*\*;
- Sí se permitió que dicha persona interviniera y hacer las manifestaciones respectivas, expresando sus ideas dentro de la citada asamblea *-algunas manifestaciones en relación a la falta de*

*determinada maquinaria que existía en el rancho y a cuestionar la honorabilidad de un trabajador-;*

➤ Anexando para tal efecto el informe de gestión del ingeniero \*\*\*, en el cual, se hizo constar que en vida de su padre \*\*\*, y con consentimiento de dicha persona, se estuvieron solventando los gastos de operación y mantenimiento de las instalaciones del \*\*\*, de la cuenta de cheques propiedad de él mismo hasta su fallecimiento, pero que a partir de su deceso y derivado del proceso de sucesión testamentaria, se dejó de tener acceso a las cuentas de cheques a nombre del fallecido por lo cual no ha tenido ni tiene empleado alguno y de igual forma no se ha hecho ninguna aportación por parte de los copropietarios, señala una cuenta en Banco del Bajío, la cual firmarían en mancomunidad \*\*\*, donde pueden recibirse las aportaciones que los copropietarios acuerden, esto debido a que los intestamentarios de la sucesión son diferentes de los copropietarios y no pueden seguirse pagando ningún tipo de gastos de la copropiedad de la masa hereditaria, que ha omitido realizar el trámite en relación al pozo debido a que le fue revocado su poder, que existe un reglamento el cual fue aprobado en la junta del dieciséis de mayo de dos mil quince, el cual están obligados a cumplir todos los copropietarios, y, que era su deseo renunciar como administrador de dicho rancho, aunado a que únicamente se anexó a dicho protocolo el estatus de pozos, un recibo del pago del servicio de energía eléctrica, un escrito suscrito por \*\*\*, que manifiesta su inconformidad con la administración de \*\*\*, quien omite rendir cuentas ni pide opinión, y, una relación de la maquinaria y equipo pertenecientes a la sucesión del finado Felipe de Jesús Reynoso Jiménez, así como las facturas de los mismos;

➤ Que no se negó entregar una copia certificada de esa acta al ingeniero \*\*\*, pero que cuando se presentó a solicitarlas, aún no estaban terminados los testimonios, por lo que no se podía expedir copia certificada de los mismos, pero que a petición de dicha persona, se le entregó el testimonio del instrumento notarial antes mencionado, al señor \*\*\*, quien firmó de recibido el control de documentos de entrega de la notaria a cargo de dicho fedatario.

Además, la parte **demandada** ofertó la copia certificada del instrumento notarial \*\*\*, de fecha cinco de junio de dos mil veinte, que obra agregada a fojas ciento veintiséis y ciento veintisiete de los autos, con valor pleno de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal de la Materia, con la cual se acredita que **se aprobó por mayoría el informe del administrador de la copropiedad \*\*\* y se le aceptó su renuncia** nombrándose por mayoría de votos en lugar de dicha persona a \*\*\* y anexando para tal efecto el informe de gestión del ingeniero \*\*\*, en el cual, se hizo constar que en vida de su padre \*\*\*, y con consentimiento de dicha persona, se estuvieron solventando los gastos de operación y mantenimiento de las instalaciones del \*\*\*, de la cuenta de cheques propiedad de él mismo hasta su fallecimiento, pero que a partir de su deceso y derivado del proceso de sucesión testamentaria, se dejó de tener acceso a las cuentas de cheques a nombre del fallecido por lo cual no ha tenido ni tiene empleado alguno y de igual forma no se ha hecho ninguna aportación por parte de los copropietarios, señala una cuenta en Banco del Bajío, la cual firmarían en mancomunidad \*\*\*, donde pueden recibirse las aportaciones que los copropietarios acuerden, esto debido a que los intestamentarios de la sucesión son diferentes de los copropietarios y no pueden seguirse pagando ningún tipo de gastos de la copropiedad de la masa hereditaria, que ha omitido realizar el trámite en relación al pozo debido a que le fue revocado su poder, que existe un reglamento el cual fue aprobado en la junta del dieciséis de mayo de dos mil quince, el cual están obligados a cumplir todos los copropietarios, y, que era su deseo renunciar como administrador de dicho rancho, aunado a que únicamente se anexó a dicho protocolo el estatus de pozos, un recibo del pago del servicio de energía eléctrica, un escrito suscrito por \*\*\*, que manifiesta su inconformidad con la administración de \*\*\*, ya que omitió rendir cuentas ni pide opinión, y, una relación de la maquinaria y equipo pertenecientes a la sucesión del finado \*\*\*, así como las facturas de los mismos.

Así como, la **confesional**, a cargo de la parte \*\*\*, desahogada en audiencia celebrada el veintiséis de enero de dos mil

veintiuno *-fojas doscientos ochenta y dos a doscientos noventa-*, al tenor del pliego exhibido por la parte oferente *-fojas doscientos setenta y seis a doscientos setenta y ocho-*, valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código Procesal de la Materia, al haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse; en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y, de hecho propio y concerniente al negocio, de la cual se advierte que el absolvente manifestó que **sí es cierto**, a lo siguiente:

- Que es copropietario del predio ubicado en \*\*\*;
- Es albacea de la sucesión a bienes del señor \*\*\*;
- Aprobó el contenido del reglamento para la administración de la copropiedad del Rancho \*\*\*;
- Que el reglamento se encuentra debidamente protocolizado en escritura pública número \*\*\*;
- Exhibió por conducto de su apoderado, al escrito inicial de demanda la escritura pública referida;
- Que forma parte de la asamblea de copropietarios, del \*\*\*;
- Reconoce que la asamblea de copropietarios del rancho citado, está integrado por el absolvente y sus demás hermanos de nombre: \*\*\*;
- Aprobó el reglamento de copropiedad del Rancho \*\*\*, y dentro de este la cláusula novena o punto 9°, en donde se estableció que los acuerdos tomados por la mayoría de los condueños son obligatorios para ausentes y disidentes, pero agregó que puede exigir cuentas;
- Que al absolvente aprobó el reglamento de copropiedad del Rancho \*\*\*, el que señala que las únicas obligaciones del administrador lo son: llevar el control del inmueble, contratar servicios del inmueble como luz, agua por cualquier otro, entenderse con los trabajadores, llevar una agenda para los eventos del lugar, efectuar cualquier gasto siempre y cuando sea inferior a la cantidad de diez mil pesos;
- Aprobó el reglamento del \*\*\* el que señala, que de efectuarse cualquier gasto superior a la cantidad de diez mil pesos,

se requería la autorización de los copropietarios vía correo electrónico, operando la positiva ficta si se omite responder en el término de cuarenta y ocho horas;

➤ Que fue nombrado comisario de la copropiedad del \*\*\* según escritura pública número \*\*\*, agrega que en aquel entonces, documento que exhibió anexo a su escrito inicial de demanda;

➤ Como copropietario del \*\*\* entre sus obligaciones se encuentran las de vigilancia, agrega que hizo notar que hubo robos en el rancho;

➤ Que estuvo presente en la asamblea que consta en la escritura pública número \*\*\*, donde fueron aprobadas por la mayoría de los condueños, la rendición de cuentas, que el articulante presentó, como administrador del \*\*\*, adiciona que estuvo presente más no hubo rendición de cuentas;

➤ En la asamblea referida se manifestó inconforme con la aprobación de su rendición de cuentas por parte de la mayoría, agregó que no hubo rendición de cuentas;

➤ Se abstuvo de otorgar el mandato o poder del que reclama su rendición de cuentas, es decir, que quien otorgó el poder al articulante lo fue el señor \*\*\*, adicionó que al principio sí, habiendo otros poderes en el cual tenía poder también;

➤ Que también le fue otorgado al absolvente en vida, por el señor \*\*\*, un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, agregó que para efectos de la administración de sus bienes;

➤ El poder que le fue otorgado se encuentra en el protocolo del licenciado \*\*\*, el cual, se contiene en la escritura pública número \*\*\*;

➤ Dentro de sus facultades y obligaciones como albacea, lo son entre otras las de administrar bienes y rendir cuentas; y,

➤ El único obligado a rendir cuentas a la sucesión testamentaria a bienes del señor Felipe de Jesús Reynoso Jiménez, es el albacea, es decir, el absolvente.



*-Posiciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima, novena, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava, vigésima, vigésima tercera, vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima sexta, y, vigésima séptima-*

A las posiciones verbales que le fueron formuladas el absolvente contestó que **sí es cierto**, a lo siguiente:

➤ Que recibió y conoció los documentos que se presentaron a la asamblea de copropietarios del referido rancho el día en que se aprobó la misma, agrega que los documentos presentados no eran cuentas de la administración; y,

➤ Que carece de la autorización por parte de los herederos para exigir rendición de cuentas en su carácter de albacea a nombre de la sucesión que representa, pero insistió que nada tienen que ver los herederos que están en proceso de juicio sucesorio y que acuda como copropietario del Rancho San Francisco.

*-Posiciones tercera y séptima-.*\*\*\*Además, de la **confesional expresa A), B) y C)**, consistente en la que realiza el actor en su escrito inicial de demanda, en particular en los hechos uno, cuatro y nueve, en los términos ofrecidos la parte actora, valorada en términos de lo dispuesto por el numeral 338 del Código Procesal de la Materia, obteniendo de dicha probanza lo subsecuente:

*"...el señor \*\*\* realizó una donación pura y gratuita a favor de sus hijos los señores \*\*\* quienes lo recibimos en MANCOMUN PRO-INDIVISO Y POR PARTES IGUALES respecto del PREDIO UBICADO EN \*\*\*,..."* -hecho 1-;

*"Con fecha dieciséis de mayo de 2015 como se acredita con la copia certificada de la escritura pública número \*\*\* ... se realizó asamblea general de copropietarios...y aprobación de reglamento de la copropiedad..."* -hecho 4-;

*"...con fecha cinco de junio de dos mil veinte...se desprende que el demandado rinde un informe de su administración el cual es aprobado por la mayoría..."* -hecho 9-.

Finalmente, existen las pruebas **presuncional en su doble aspecto de legal y humana, e instrumental de Actuaciones**, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del mencionado ordenamiento legal, toda vez que con el cúmulo probatorio antes valorado, se acreditó lo subsecuente:

- Que efectivamente al demandado \*\*\* se le otorgó un poder general por parte del finado \*\*\*;
- Ha omitido rendir las cuentas a la parte que actualmente representa al extinto –*albacea de dicha sucesión*–; y,
- Que por disposición legal la obligación directa y general de rendir cuentas a la mandante de todos y cada uno de los actos que ejecutó en el ejercicio de su mandato, entre otros casos, cuanto aquella así lo solicite, como sucede en la especie.

En consecuencia, resulta procedente la acción de rendición de cuentas en general, es decir, sobre todos y cada uno de los actos que en su caso haya celebrado el demandado durante la gestión del poder que otorgó a su favor el finado ya mencionado y desde la fecha de que ello ocurrió que lo fue el ocho de septiembre de dos mil diez y hasta la fecha en que sea rendido.

Sirve como apoyo a las anteriores consideraciones, los siguientes criterios:

Tesis Aislada, Registro digital: 182108, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.64 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 1125, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**"RENDICIÓN DE CUENTAS. SU NATURALEZA.-** *La rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello. Cuando el obligado a rendir cuentas no lo haga espontáneamente y se requiera la intervención judicial, el procedimiento puede*

*dividirse en dos etapas: la primera, relativa a la comprobación de la obligación de rendir cuentas; y, la segunda, consistente en el trámite de rendición en sí. La comprobación de la obligación de rendir cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su defecto, una sentencia que condena a rendirlas, extremo que encuentra fundamento en el segundo párrafo del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".*

Tesis Aislada, de la Novena Época, Número de Registro: 196714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.C.160 C, Página: 799, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“MANDATO, RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL.** *Por regla general, el mandato se pacta en interés del mandante y por excepción se realiza en interés del mandatario o de un tercero. Tal distinción trasciende a la revocabilidad o irrevocabilidad del contrato de mandato. Así, cuando el mandato se celebra en exclusivo interés del mandante, éste conserva unilateralmente la facultad de revocarlo. En cambio, cuando el mandato se celebra en exclusivo interés del mandatario o de un tercero, ello trae consigo la prohibición implícita o expresa de revocar el mandato, tornándose así en irrevocable. Ahora bien, un contrato de mandato irrevocable, por haberse establecido en interés exclusivo del mandatario o un tercero, presupone la existencia de un negocio anterior con obligaciones a cargo del que resulta mandante, que se pretende liberar a través del mandato; luego, en tal hipótesis, el mandato no es negocio principal sino accesorio y su objetivo estriba en que el acto jurídico que realice el mandatario se aplique para el pago de la deuda anterior. Esta hipótesis presupone dos variantes que repercutirían en la obligación del mandatario consistente en rendir o no cuentas al mandante. Si preexistiendo un negocio del que deriva una obligación pecuniaria a cargo de una de las partes, se celebra un contrato de mandato irrevocable por expresarse que la finalidad es cumplir una obligación contraída, y ésta resulta determinable en su cuantía, entonces el acto jurídico que celebra el mandatario acreedor de su mandante deudor, estará sujeto a la rendición de cuentas y, en su caso, a la devolución de la cantidad que resulte excedente de la obligación preexistente, liberándose al acreedor de la obligación preexistente, liberándose al deudor de ésta, pero conservando éste su derecho a la restitución de lo que se haya obtenido con exceso al monto de la obligación preexistente. Un caso diverso es aquel en que no se determine el monto de la obligación preexistente y, aun así, se celebre contrato de mandato irrevocable, que una vez realizado el acto jurídico que le dio origen, da lugar a que el importe de la enajenación realizada, sea cual fuere el monto obtenido, se aplique en su totalidad al pago de la obligación preexistente, liberando al deudor mandante de aquella obligación y liberando,*

*concomitantemente, al acreedor mandatario de la rendición de cuentas y, en su caso, de la devolución de lo obtenido.”*

Sin embargo, de las pruebas antes valoradas, si bien es cierto, se acreditó que el ahora demandado resultaba ser el administrador nombrado por la asamblea de copropietarios *–dentro de los cuales se encuentra el actor–*, pero también lo es, que en el reglamento **se acordó que los acuerdos tomados por la mayoría de los copropietarios serían obligatorios para ausentes y disidentes y las asambleas de los copropietarios podrán celebrarse válidamente con la presencia de la mayoría de los copropietarios presentes** *–IV, puntos 9° y 10° (véase fojas veintinueve vuelta y treinta frente–*, y, mediante los instrumentos antes mencionados, relativos a la presentación de los informes, y, entre otros el instrumento notarial de fecha cinco de junio de dos mil veinte *–fojas ciento veintiséis y ciento veintisiete del sumario–*, **se aprobó por mayoría el informe del administrador de la copropiedad \*\*\* y se le aceptó su renuncia**, por consecuencia, y, en relación a lo reclamado al demandado antes mencionado relativo a la administración de la copropiedad del inmueble ya multicitado, resulta improcedente y deberá ser absuelto de las prestaciones relacionadas con las mismas.\*\*\*Con lo anterior, se declaran **fundadas y procedentes**, las excepciones opuestas por el demandado, consistentes en las siguientes:

➤ La derivada de la cláusula novena o punto 9° del Reglamento de la Copropiedad; y,

➤ La relacionada con el contenido de la escritura pública número 29,953, volumen 766, pasada ante la fe del notario público número tres de los del Estado, el licenciado Jorge Villalobos González.

Lo anterior es así, toda vez que básicamente las hace consistir en la aprobación del informe por la mayoría de las personas que conforman la asamblea de copropietarios.

Así mismo, resulta innecesario el análisis de la excepción derivada del contenido de la escritura pública número \*\*\*, esto debido a que en relación a la rendición de cuentas como

administrador asignado dentro de la asamblea de copropietarios, resultó improcedente la acción intentada.

**VII.-** Enseguida se procede al análisis del resto de las **excepciones y defensas** opuestas por \*\*\*, siendo éstas las siguientes:

**A).-** La de falta de legitimación activa, misma que hace consistir en el hecho de que el actor no puede exigir la rendición de cuentas en carácter de albacea respecto de la copropiedad, toda vez que el bien inmueble que la conforma no es parte de la sucesión.

**B).-** La prevista por el artículo 2202 del Código Sustantivo Civil del Estado, consistente en que el contrato de donación es un acto traslativo de propiedad y al haber sido donado por el señor \*\*\*, el predio denominado \*\*\* salió de su patrimonio y al momento de su fallecimiento del donante ya no forma parte de la sucesión.

Excepciones que se analizan de forma conjunta debido a la similitud de las mismas, las cuales resultan **improcedentes**.

Lo anterior es así, toda vez que efectivamente con la documental pública, consistente en el instrumento notarial número \*\*\*, visible a fojas doce a catorce de los autos, valorado en párrafos anteriores, el finado \*\*\* donó a favor de sus hijos \*\*\* el inmueble antes mencionado, por lo cual, efectivamente dicha propiedad salió del patrimonio del de cujus, pero también resulta ser que el actor en forma alguna le reclama rendición de cuentas en relación a dicho predio, sino en cuanto al poder general que le fue otorgado por el padre de las partes litigantes.

**C).-** La derivada del artículo 1587 fracción IV del Código Civil del Estado y falta de legitimación pasiva, consistentes en que es el actor quien se encuentra obligado a rendirle cuentas a la sucesión que representa pues es el albacea de la misma, por lo que es el encargado de llevar a cabo las operaciones necesarias para la realización de la masa hereditaria que conforman los bienes de la sucesión, así como administrar el acervo hereditario.

Excepción que resulta **infundada e improcedente**.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto, existe en autos la **documental en vía de informe**, consistente en el que rindió el \*\*\*, respecto de los puntos que señala el oferente en su escrito de ofrecimiento de pruebas, el cual obra a fojas de la trescientos cuatro a la trescientos nueve del sumario, valorada en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que ante dicho fedatario se realizó la protocolización de la escritura pública número \*\*\* de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con facultades para otorgar y revocar poderes en favor de terceros, así como para aperturar y manejar cuentas bancarias y bursátiles, con facultades para que el arrendatario solicite y recabe información de las cuentas bancarias y bursátiles del poderdante en cualquier institución de crédito e institución bursátil, así como para que lo represente ante las autoridades fiscales, ya sea municipales, estatales o federales con el carácter de apoderado, que otorgó el señor licenciado \*\*\* también conocido como \*\*\*, en favor del señor ingeniero \*\*\*, y acorde al numeral que invoca el excepcionante es precisamente el albacea quien debería rendir cuentas, pero también lo es, que del artículo 1586 del código antes mencionado, es claro, al establecer la facultad para deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia, en este caso la rendición que cuentas que reclama al demandado \*\*\*, por lo cual, se encuentra plenamente legitimado pasivamente para que se le demande.

Por otro lado, si lo que pretende el demandado es que el albacea rinda las cuentas de su administración, puede promover lo que a su derecho conviniere para lograr tal exigencia.

**D).-** La de no modificar escrito de demanda, consistente en el hecho de que la parte actora ha hecho uso de su derecho en el sentido de ejercitar su acción a través de un escrito inicial en el cual ha plasmado a su manera las prestaciones, hechos y capítulo de derecho de acuerdo a sus intereses, lo cual una vez llevado a la práctica tal derecho y hecha la contestación de la citada demanda, por el demandado no da lugar a modificar o cambiar el contenido de

la misma, ni exhibir diversos documentos, precluyendole su derecho para ello, en términos de los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles.

Excepción que a criterio de ésta autoridad, resulta ser simples manifestaciones, aunado a que la parte actora omitió modificar en forma alguna su escrito inicial de demanda, aunado a que prescindió de ofrecer algún otro elemento probatorio.

En cuanto a las excepciones cuyos rubros lo son:

- Falta de acción o sine actione agis; y,
- La derivada de los artículos 235 y 238 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

Las mismas se refieren a las cargas probatorias y a la no subsanación de las omisiones, por lo que, ésta autoridad únicamente le remite a las consideraciones realizadas por ésta autoridad en la parte considerativa de la presente resolución, en la cual, se determinó lo conducente.

**VIII.-** En mérito de lo expuesto y fundado, se declara que procedió la Vía Única Civil, en la cual, el actor \*\*\*, por su propio derecho y en calidad de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*, acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que el demandado \*\*\*, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

Se absuelve al demandado \*\*\*, de las prestaciones reclamadas en los incisos A y B, por lo que se refiere a la rendición de cuentas en relación a la administración de la copropiedad del bien inmueble ya multicitado.

Se condena al demandado \*\*\*, a rendir cuentas de forma detallada a la sucesión a bienes de **Felipe de Jesús Reynoso Jiménez**, respecto de todos los actos jurídicos, ingresos y compromisos adquiridos como apoderado legal de dicho finado, carácter que le fue conferido mediante la escritura pública número trece mil ochocientos veinte, del volumen doscientos ochenta y uno, del protocolo de la notaría pública número veintiuno de las del Estado, licenciada Lilen López Campiche, desde la fecha en que fue otorgado *-ocho de septiembre de dos mil diez-* y hasta que el día en

que lo rinda, debiéndose tomar en cuenta lo establecido por el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En el caso concreto, debe decirse, que procede la **condena reciproca en costas.**

Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone:

*“Artículo 128.- La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge o parcialmente las pretensiones de la contraria”.*

Del precepto legal se desprende que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, que se considera que pierde alguna o algunas de las partes cuando el Tribunal acoge parcial o totalmente las pretensiones de su contraria.

En ese tenor, la frase “parte que pierde” se refiere a cualesquiera de las partes, es decir, tanto a la actora como a la demandada, mientras que la expresión “acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria” está aludiendo por igual a las pretensiones reclamadas por la actora en su demanda, como a las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada al dar contestación a la misma.

En el caso que nos ocupa, ambas partes resultaron parcialmente ganadores y, a la vez, parcialmente perdedoras, ya que la actora obtuvo sentencia favorable respecto a lo reclamado en relación a la sucesión actora, siendo que el demandado acreditó haber emitido la rendición que le corresponde, en relación al inmueble objeto de copropiedad.

Por lo tanto, la condena al pago de gastos y costas debe ser recíproca.

Sin que sea obstáculo que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no prevean su texto, el tercer párrafo que se contiene en el numeral séptimo del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se prevé la hipótesis de partes perdedoras recíprocamente; puesto que se puntualizó el artículo 128 sí establece la posibilidad de condena recíproca al pago



de costas, al señalar es porción normativa que se estima que una parte pierde cuando el Tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, de la Época: Sexta Época, Número de Registro: 270760, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LX, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 177, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**"COSTAS, SISTEMA PARA LA CONDENA EN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**- *El artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece como regla general para el pago de costas, que éstas son a cargo de la parte que pierde. Adopta el sistema del vencimiento, pero explica: Se considera que pierde una parte, cuando el Juez acoge parcial o totalmente las pretensiones de la parte contraria, y agrega: si las dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas en todo o en parte de la obligación que impone la regla general, facultándolo para imponer un reembolso parcial contra cualquiera de ellas según las proporciones recíprocas de las pérdidas. Entonces, en el caso en que las dos partes pierden recíprocamente, como sucede cuando el tribunal acoge parcialmente pretensiones de cada una de ellas, el artículo permite que el Juez se aparte de la regla general. En ese supuesto, el Juez debe usar el arbitrio considerando las circunstancias, tomando en cuenta la forma en que los hechos acontecieron, porque el arbitrio debe ser racional. Conforme al artículo 8 no se condenará en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y si, además, limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio; y determina que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia: cuando la ley ordena que se decide necesariamente por autoridad judicial; cuando consista en una mera cuestión del derecho dudoso; en sustituir el arbitrio judicial a la voluntad de las partes; o tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad. Según puede advertirse, la ley protege a quien no da origen a litigio, al que busca una composición, una transacción, un arreglo judicial, sobre aquél que lo provoca, que elude la composición y que origina el procedimiento, la controversia. Toma en cuenta la conducta previa al proceso, y considera que ésta debe ser jurídica y arreglada a las normas que rigen una sociedad civilizada. Todas esas circunstancias son los principios que sirven para juzgar la conducta de las partes y determinar las costas en los juicios del orden federal. En esencia, cuando se trata de condenas parciales, no rige el sistema del vencimiento, sino la doctrina de la temeridad, ya que debe tomarse en cuenta ésta,*

*la buena o mala fe, la conducta procesal de las partes. Por eso, aunque la ley de potestad de arbitrio al Juez, disponiendo que podrá y puede ejecutar una cosa o la otra, debe tener en cuenta las circunstancias. Si estas son dudosas, el Juez puede ejercitar su arbitrio sin tomarlas en cuenta; pero cuando la actitud de una de las partes da origen a la conducta de la otra, y es manifiesto que se provocó un estado antijurídico dañoso, la potestad del Juez deberá ejercitarse limitada a las circunstancias".*

Por lo anterior, se condena a la parte actora \*\*\*, por su propio derecho y en calidad de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\* y al demandado \*\*\*, a restituirse recíprocamente los gastos y costas del juicio, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia, debiendo tomar en cuenta las prestaciones que resultaron procedentes e improcedentes a la parte actora y que fueron motivo de excepción.

**Criterio similar fue sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, dentro del amparo directo civil 0498/2017, determinación realizada dentro del expediente número 0658/2015 del índice de éste Juzgado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.-** El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio.

**Segundo.-** Se declara **procedente** la Vía Única Civil.

**Tercero.-** En ella, el actor \*\*\*, por su propio derecho y en calidad de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*, acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que el demandado \*\*\*, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

**Cuarto.-** Se absuelve al demandado \*\*\*, de las prestaciones reclamadas en los incisos A y B, por lo que se refiere a la rendición de cuentas en relación a la administración de la copropiedad del bien inmueble ya multicitado.

**Quinto.-** Se condena al demandado \*\*\*, a rendir cuentas de forma detallada a la sucesión a bienes de **Felipe de Jesús Reynoso Jiménez**, respecto de todos los actos jurídicos, ingresos y compromisos adquiridos como apoderado legal de dicho

finado, carácter que le fue conferido mediante la escritura pública número trece mil ochocientos veinte, del volumen doscientos ochenta y uno, del protocolo de la notaría pública número veintiuno de las del Estado, licenciada Lilen López Campiche, desde la fecha en que fue otorgado *-ocho de septiembre de dos mil diez-* y hasta que el día en que lo rinda, debiéndose tomar en cuenta lo establecido por el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Sexto.-** Se condena a la parte actora \*\*\*, por su propio derecho y en calidad de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\* y al demandado \*\*\*, a restituirse recíprocamente los gastos y costas del juicio, cuyo monto se cuantificará en ejecución de sentencia, debiendo tomar en cuenta las prestaciones que resultaron procedentes e improcedentes a la parte actora y que fueron motivo de excepción.

**Séptimo.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Octavo.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S Í** lo sentenció el Juez Tercero Civil del Estado, **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, con quien actúa y autoriza.- DOY FE.

JUEZ TERCERO CIVIL  
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS  
LIC. ALEJANDRA IVETHE DE LA FUENTE GARCÍA

La Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.**-  
Conste.- L'ALPR/*dads*

La Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0701/2020, dictada en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de cuarenta fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron datos de las partes, así como de todas las personas que intervinieron en el desahogo de las pruebas, del inmueble objeto del presente negocio y de los instrumentos públicos a los que se hizo referencia, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-